

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-232/2018 Y ACUMULADO

RECORRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORARON: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS Y LUZ DEL CARMEN GLORIA BECERRIL

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a diversos cargos, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Acumulación.....	3
TERCERO. Improcedencia hecha valer por la responsable.....	4
CUARTO. Procedencia.....	5
QUINTO. Estudio de fondo.....	7
SEXTO. Efectos.....	36
RESUELVE	38

¹ En adelante INE.

RESULTANDO

I. Antecedentes

- 1 De la narración de hechos que el recurrente hace en sus escritos de impugnación, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

A. Dictamen consolidado INE/CG1095/2018

- 2 El seis de agosto², el Consejo General del INE emitió el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de presidente de la república, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

B. Resolución INE/CG1097/2018

- 3 El mismo seis de agosto, el Consejo General del INE sancionó, entre otros, a Movimiento Ciudadano³ por diversas irregularidades detectadas en el aludido procedimiento de revisión de informes.

II. Recursos de apelación

A. Demandas

- 4 El diez de agosto, MC interpuso dos recursos de apelación para impugnar el dictamen y la resolución en materia de fiscalización.

B. Recepción y turno

- 5 El quince de agosto, se recibieron las demandas, constancias correspondientes y los informes circunstanciados, por lo que, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes SUP-RAP-232/2018 y SUP-RAP-242/2018, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

² Todas las fechas referidas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo MC.

⁴ En adelante Ley de Medios.

C. Acuerdo de escisión

- 6 El veintiuno de agosto, esta Sala Superior escindió la demanda del expediente SUP-RAP-232/2018, a fin de que, la Sala Regional Monterrey conociera del agravio vinculado a diputaciones federales del estado de Nuevo León; mientras que esta Sala Superior resolviera lo relativo a la conclusión sancionatoria inescindiblemente vinculada diversas candidaturas a diputados federales y senador, de entidades federativas insertas en diferentes circunscripciones plurinominales.

III. Admisión y cierre de instrucción

- 7 Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor admitió los recursos de apelación, cerró la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por MC, en contra del dictamen consolidado y resolución emitida por el Consejo General del INE⁵; mediante las cuales se le interpusieron diversas sanciones respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de presidente de la república, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Acumulación

- 9 De la lectura integral de las dos demandas se advierte que MC impugna el dictamen consolidado INE/CG1095/2018 y su

⁵ Ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

resolución INE/CG1097/2018, emitida por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de presidente de la república, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

- 10 Así, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable⁶, se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-242/2018, al diverso SUP-RAP-232/2018, por ser éste el más antiguo.
- 11 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia hecha valer por la responsable

- 12 En el expediente SUP-RAP-242/2018, la responsable hace valer como causal de improcedencia la preclusión, por haber agotado ya su derecho a impugnar, al haber promovido el actor, previamente, una demanda en contra del dictamen consolidado y su resolución.
- 13 La causa de improcedencia es **infundada**.
- 14 Si bien, por regla general, la presentación de una demanda cierra la posibilidad de interponer una diversa en contra del mismo acto, esta Sala Superior ha sostenido que ello admite una excepción cuando los agravios o planteamientos formulados sean sustancialmente diferentes en su contenido, lo cual permitirá estudiar la segunda demanda *–en tanto se haya presentado en el plazo legal y reúna los demás requisitos de procedencia–*.

⁶ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 15 Esto, a fin de potenciar el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de las y los justiciables, como se advierte del contenido de la tesis LXXIX/2016 de este Tribunal, de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”⁷.
- 16 En el caso, del contenido de la segunda demanda del recurrente, es posible advertir que formula planteamientos dirigidos a cuestionar conclusiones sancionatorias distintas a las controvertidas en la primera, además de que fue presentada dentro del plazo legal previsto para ello.
- 17 En efecto, de la lectura de los escritos de demanda se advierte que en la relativa al expediente SUP-RAP-232/2018 impugna conclusiones sancionatorias respecto de infracciones cometidas por MC en lo individual, en tanto que, en la demanda del expediente SUP-RAP-242/2018 controvierte conclusiones sancionatorias derivadas de infracciones atribuidas a la “Coalición Por México al Frente”⁸, en donde MC era integrante.
- 18 Por lo tanto, esta Sala Superior estima que debe analizarse la acción que el actor pretende en el asunto en estudio.

CUARTO. Procedencia

- 19 Los recursos de apelación reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios⁹, como a continuación se detalla:

A. Forma

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

⁸ En adelante la Coalición.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.

20 Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable. En ellas se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de MC; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos de las impugnaciones; los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

B. Oportunidad

21 Los medios de defensa se presentaron dentro del plazo de cuatro días¹⁰, porque la resolución impugnada se emitió el **seis de agosto**, y MC presentó sus demandas el **diez de agosto** siguiente.

C. Legitimación

22 El requisito se tiene por satisfecho, dado que los recursos de apelación fueron promovidos por MC, en su calidad de partido político nacional, en contra de una determinación del Consejo General del INE.

D. Personería

23 Se tiene por acreditada la personería del representante de MC ante el Consejo General del INE, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable¹¹ en los respectivos informes circunstanciados.

E. Interés jurídico

24 El interés se encuentra acreditado, ya que MC solicita se revoque el dictamen consolidado y su resolución, mediante las cuales se le sancionó por supuestas irregularidades en los informes de campaña de los ingresos y gastos de diversos cargos del proceso electoral federal 2017-2018.

¹⁰ Establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

F. Definitividad y firmeza

- 25 Se cumple con estos requisitos, porque los recursos de apelación se interpusieron para controvertir dos actos emitidos por el Consejo General del INE, los cuales son definitivos y firmes, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar los actos controvertidos.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Método de análisis y contenido de los agravios

- 26 De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado¹², así como las alegaciones formuladas por el recurrente¹³, sin que sea óbice para lo anterior que, al realizar el estudio de cada uno de ellos, se realice la síntesis correspondiente.
- 27 Este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por MC, conforme a las siguientes temáticas:

- I. Falta de congruencia en la cuantificación de las sanciones (conclusiones 7-C5-P3-V, 10-C26-P1, 10-C69-P2, 10-C109-P3 y 10-C80-P2)
- II. Falta de exhaustividad (conclusiones 10-C78-P2, 10-C2-P2-V, 10-C3-P2-V, 10-E1-P1, 10-E2-P1, 10-E4-P2, 10-E5-P2 y 10-E10-P3)
- III. Falta de exhaustividad y duplicidad en las observaciones (conclusión 10-E9-P3)

¹² Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

¹³ Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".

**I. FALTA DE CONGRUENCIA EN LA CUANTIFICACIÓN DE LAS SANCIONES
(CONCLUSIONES 7-C5-P3-V, 10-C26-P1, 10-C69-P2, 10-C109-P3
Y 10-C80-P2).**

A. MC, conclusión 7-C5-P3-V

- 28 Respecto a esta conclusión, el recurrente alega que se le aplicaron sanciones mayores a las que se fijaron a otros institutos políticos respecto de conceptos similares, lo que transgrede el principio de equidad.
- 29 El partido político afirma que el monto de la sanción es indebido y erróneo, toda vez que se le impuso una multa económica que equivale a setenta UMA, esto es, \$9,591.40 (nueve mil quinientos noventa y un pesos 40/100 M.N.); cuando la infracción atribuida por la responsable es sancionada con una Unidades de Medida y Actualización¹⁴.
- 30 No obstante, añade el impetrante, en los resolutivos de la resolución INE/CG1097/2018, la responsable no fundó ni motivó por qué aumenta injustificadamente el monto de la sanción a \$95,114.00 (noventa y cinco mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.).
- 31 El agravio es **fundado respecto a la conclusión 7-C5-P3-V señalada en el inciso c) del considerando 25.6**, toda vez existe falta la motivación, como se describe a continuación.
- 32 De la lectura de la resolución combatida, se advierte que existen dos conclusiones sancionatorias con clave 7-C5-P3-V, una correspondiente al inciso c) que se refiere a la omisión de registrar los gastos de diecisiete eventos reportados como onerosos, y otra al inciso g), relativa a informar de manera extemporánea nueve eventos, como se describe a continuación:

¹⁴ En adelante UMA.

Inciso	No.	Conclusión	Criterio	Sanción
c)	7-C5-P3-V	<i>El sujeto obligado reportó 17 eventos como onerosos, omitiendo registrar gastos en la contabilidad, impidiendo a la autoridad realizar la verificación del mismo.</i>	70 UMA por cada evento.	\$95,914.00
g)	7-C5-P3-V	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 9 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</i>	5 UMA por evento registrado de manera extemporánea	\$3,627.00

33 Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional advierte que el partido impetrante combate las dos determinaciones, toda vez que hace patente la imposición de una sanción desproporcionada.

34 Es decir, si bien señala en su escrito de demanda la redacción de la conclusión 7-C5-P3-V del inciso g), lo cierto es que la sanción desproporcionada que aduce corresponde a la asentada por la responsable en el inciso c) del considerando 25.6 de la resolución impugnada.

35 Por lo tanto, esta Sala Superior procede a analizar los motivos de disenso respecto de las dos conclusiones en comento.

a. Conclusión 7-C5-P3-V del inciso c) de la resolución

36 Como se adelantó, esta Sala Superior advierte que la conclusión 7-C5-P3-V del inciso c) de la resolución impugnada, no está incluida en el dictamen consolidado, por tanto, la determinación de la irregularidad y la imposición de la sanción, carecen de la motivación correspondiente.

37 Esta Sala Superior ha reconocido que el dictamen consolidado del informe de ingresos y gastos correspondiente, es parte integrante de la resolución en la cual se determinan las irregularidades y se imponen las sanciones.

38 En ese sentido, se ha reconocido que el dictamen consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora como resultado del procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados, tanto en sus aspectos jurídicos

como contables, por lo que forma parte de la motivación de la resolución respectiva¹⁵.

39 Igualmente, se ha dado al dictamen consolidado un carácter instrumental con el cual los afectados pueden conocer los razonamientos de la autoridad, a fin de que estén en condiciones de controvertir su determinación y plantear una defensa adecuada¹⁶.

40 En ese entendido, no es dable admitir la existencia de conclusiones sancionatorias en la resolución, que no tengan su asiento en el dictamen correspondiente.

41 Así, ante una ausencia de la conclusión sancionatoria en el dictamen consolidado, se determina una falta absoluta de fundamentos y de razones jurídicas y contables para que la autoridad responsable concluya la comisión de una irregularidad y la imposición de una sanción.

42 Al no existir las consecuencias de hecho y de Derecho que originaron la sanción impuesta al partido recurrente, lo procedente es revocar **lisa y llanamente la conclusión 7-C5-P3-V del inciso c)** del considerando 25.6 de la resolución combatida.

43 No obstante, **subsiste la conclusión 7-C5-P3-V referida en el inciso g)**, por lo que se procede a analizar los demás motivos de disenso, sólo respecto de ésta.

b. Conclusión 7-C5-P3-V del inciso g) de la resolución

44 Respecto de esta conclusión, como se asentó arriba, la responsable decidió sancionar a MC con cinco UMA por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que

¹⁵ Criterio sostenido en la resolución de los recursos de apelación SUP-RAP-251/2017.

¹⁶ Criterio sostenido en la resolución de los recursos de apelación SUP-RAP-423/2015, SUP-RAP-742/2015 y SUP-RAP-228/2017.

ascendió a un total de \$3,627.00 (tres mil seiscientos veinte siete pesos 00/100 M.N.).

- 45 En ese sentido, es **infundado** el agravio relativo a que la responsable, sin sustento lógico, le impuso una sanción consistente en \$9,591.40 (nueve mil quinientos noventa y un pesos 40/100 M.N.), porque la sanción efectivamente impuesta correspondió a un monto de \$3,627.00 (tres mil seiscientos veinte siete pesos 00/100 M.N.), misma que fue calculada correctamente.
- 46 De igual forma, es **infundado** el agravio relativo a que la autoridad fiscalizadora debió imponer una sanción equivalente a una UMA por cada evento registrado extemporáneamente, porque el criterio de sanción fue utilizado por la responsable cuando el evento era registrado antes de la celebración del evento y, en el caso, MC los registró el mismo día.
- 47 En efecto, de conformidad a los criterios de sanción aprobados por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, el evento registrado de manera extemporánea, pero **antes** de su celebración, se sanciona con una UMA; mientras que, el evento registrado de manera extemporánea y **después** de su celebración se sanciona con cinco UMA.
- 48 En ese sentido, Consejo General del INE decidió correctamente sancionar con cinco UMA a MC, por cada evento registrado el mismo día de su realización, dado que el mismo efecto produce el registro extemporáneo de los eventos públicos, después de su realización, como hacerlo el mismo día que se llevará a cabo.
- 49 De conformidad con el artículo 143 bis del Reglamento de fiscalización, los sujetos obligados deben registrar en el sistema de contabilidad en línea la agenda de los eventos políticos que

llevarán a cabo, semanalmente, en el período de campaña, con al menos siete días de anticipación¹⁷; ello, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga **conocimiento de forma previa y oportuna** de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir a dar fe de la realización de los mismos;
- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales, y
- Fundamentalmente, que los ingresos y gastos identificados como erogados en dichos eventos hayan sido reportados.

50 Con el conocimiento previo de cada evento la autoridad fiscalizadora puede programar y ejecutar las actividades de verificación, respecto de los gastos efectuados en esos actos, los gastos que después podrán analizarse y confrontarse con los reportados¹⁸. Garantizando de esta forma, un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales en un Estado de Derecho.

51 Es por ello que, la calificación que se imponga por la afectación de los referidos bienes jurídicos tutelados en el artículo 143 bis dependerá de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la Unidad Técnica de Fiscalización tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

52 De esa manera, si la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, con la debida anticipación, para que puedan ser

¹⁷ Artículo 143 Bis

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. (...).

¹⁸ Interpretación dada en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-392/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-397/2016.

verificados, el incumplimiento deberá calificarse y sancionarse tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada evento reportado fuera del plazo reglamentario, y el contexto en que se cometieron.

- 53 Esto es así, porque no recibirá la misma calificación de gravedad un registro extemporáneo pero realizado con antelación a la celebración del evento, que uno informado después de concluido el acto de campaña, como tampoco lo tendrá la omisión de informar sobre un acto en que se no emplearon recursos económicos, respecto de aquellos eventos masivos en los que se realizaron gastos.
- 54 En el caso, produce el mismo efecto negativo, registrar el evento el mismo día de su celebración que registrarlo después de su realización, toda vez que impide a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña, impidiendo posteriormente, analizarlos y confrontarlos con los finalmente reportados.
- 55 Por tanto, contrario a lo aducido por el impetrante, de forma correcta la responsable determinó sancionar con cinco UMA por cada evento registrado extemporáneamente el mismo día de su realización.

B. COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE, CONCLUSIONES 10-C26-P1, 10-C69-P2, 10-C109-P3 Y 10-C80-P2¹⁹.

¹⁹ La referencia a las nomenclaturas, de las conclusiones sancionatorias correspondientes a la "Coalición Por México al Frente", se hará como son citadas en el dictamen consolidado, aprobado mediante acuerdo INE/CG1095/2018, en el entendido que, en las nomenclaturas referidas en el considerando 25.10 de la resolución INE/CG1097/2018 se omite el número de identificación "10" del inicio.

56 De la revisión del dictamen consolidado combatido²⁰, así como considerando 25.10 “Coalición Por México al Frente”, inciso d) de la resolución también controvertida, el Consejo General determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

No.	Conclusión
10-C26-P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 202 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$5,562,819.62
10-C69-P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 170 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$6,263,704.63
10-C109-P3	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 193 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$7'460,709.18
10-C80-P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 24 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$865,229.02

57 Derivado de esas conductas infractoras, en dichas conclusiones el Consejo General del INE decidió sancionar a la coalición señalada con el cinco por ciento del monto involucrado, como se muestra a continuación.

No.	Monto involucrado	Criterio de sanción	Sanción impuesta por el INE
10-C26-P1	\$5,562,819.62	5% sobre el monto total	\$834,422.94.
10-C69-P2	\$6,263,704.63	5% sobre el monto total	\$939,555.69.
10-C109-P3	\$7,460,709.18	5% sobre el monto total	\$1,119,106.38.
10-C80-P2	\$865,229.02	5% sobre el monto total	\$434,761.45.

58 MC aduce que el cálculo de la sanción fue realizado por la responsable de manera indebida, ya que en el cuerpo de la resolución la responsable determina sancionar con el cinco por ciento del monto involucrado de cada conclusión, sin embargo, al realizar la operación aritmética se observa que el monto sancionatorio no corresponde con el porcentaje establecido por la responsable.

²⁰ Versión 10_COA_PMF.

- 59 El agravio es **fundado**.
- 60 Tal calificativa obedece a que, tal y como afirma el impetrante, de la revisión a las operaciones aritméticas realizadas por la autoridad responsable, se advierte que existe incongruencia entre la determinación de sancionar con el cinco por ciento del monto involucrado y el resultado obtenido de dicha operación, como se describe a continuación.

No.	Monto involucrado	Resultado obtenido por la responsable	Cálculo realizado por esta Sala Superior ²¹
10-C26-P1	\$5,562,819.62	\$834,422.94	\$278,140.98
10-C69-P2	\$6,263,704.63	\$939,555.69	\$313,185.23
10-C109-P3	\$7,460,709.18	\$1,119,106.38	\$373,035.459
10-C80-P2	\$865,229.02	\$434,761.45	\$43,261.45

- 61 Así, la responsable indebidamente calculó la sanción, respecto de las conclusiones 10-C26-P1, 10-C69-P2 y 10-C109-P3, sobre el quince por ciento del monto involucrado, en tanto que, respecto de la conclusión 10-C80-P2, con el cincuenta, punto veinticuatro por ciento.
- 62 Por tanto, se estima contraria a derecho las sanciones impuestas por la responsable, dado que existe contradicción entre la determinación del porcentaje con que decide sancionar y el resultado obtenido en su cálculo; ya que en un inicio determina sancionar con el cinco por ciento del monto involucrado; pero finalmente sanciona con un porcentaje mayor.
- 63 Con relación a la conclusión 10-C80-P2, también existe falta de congruencia interna respecto del monto involucrado, toda vez que, en el dictamen consolidado y el Anexo 42-P2 de esa conclusión, el monto total de la infracción asciende a \$865,229.02 (ochocientos

²¹ Para encontrar el valor desconocido se utilizó la regla de tres, consistente en multiplicar el cinco por ciento el monto involucrado entre 100.

sesenta y cinco mil doscientos veintinueve pesos 02/100 M.N)²²; sin embargo, en la resolución asienta como monto involucrado \$8,695,229.02 (ocho millones seiscientos noventa y cinco mil doscientos veintinueve pesos 02/100 M.N.)²³.

- 64 Es decir, existe una contradicción entre el monto involucrado asentado en el dictamen consolidado respecto del asentado en la resolución impugnada, monto que, al no tener sustento alguno, es incorrectamente tomado por la responsable para imponer la sanción respectiva.
- 65 El Consejo General del INE debió asentar como monto involucrado la cantidad referida en el dictamen consolidado, ya que éste es el documento que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de campaña.
- 66 Por lo tanto, lo procedente es **revocar las sanciones** impuestas en las conclusiones 10-C26-P1, 10-C69-P2 y 10-C109-P3, **para el efecto** de que el Consejo General del INE realice correctamente su cálculo, conforme al cinco por ciento del monto involucrado.
- 67 Respecto a la conclusión 10-C80-P2, lo procedente es **revocar la sanción** impuesta **para el efecto** de que el Consejo General del INE considere como monto involucrado el referido en el dictamen consolidado, esto es, \$865,229.02 (ochocientos sesenta y cinco mil doscientos veintinueve pesos 02/100 M.N), y, consecuentemente, realice de nueva cuenta el cálculo de la sanción conforme al cinco por ciento del monto involucrado.

²² Lo cual también es anotado en dos apartados de la resolución impugnada, a fojas 1535 y 1545.

²³ A foja 1569 de la resolución impugnada.

II. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD (CONCLUSIONES 10-C78-P2, 10-C2-P2-V, 10-C3-P2-V, 10-E1-P1, 10-E2-P1, 10-E4-P2, 10-E5-P2 Y 10-E10-P3)

A. COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE, CONCLUSIÓN 10-C78-P2

- 68 En la conclusión 10-C78-P2 del apartado “Egresos”, sub apartado “Propaganda” del dictamen consolidado combatido, así como considerando 25.10 “Coalición Por México al Frente”, de la resolución también controvertida, el Consejo General del INE determinó que la coalición omitió presentar la documentación comprobatoria de los egresos por \$5,082,044.00 (cinco millones ochenta y dos mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- 69 Por tal motivo, la responsable decidió sancionar a la coalición con el cincuenta por ciento del monto involucrado, cantidad que ascendió a \$2,541,022.00 (dos millones quinientos cuarenta y un mil veintidós pesos 00/100 M.N.).
- 70 El recurrente afirma que, el Consejo General del INE transgrede con su determinación el principio de exhaustividad, toda vez que emite sanción a la coalición aduciendo que no se presentó la documentación soporte, cuando de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización²⁴ se advierte que el sujeto obligado sí presentó la documentación correspondiente.
- 71 En específico, aduce que, de acuerdo a la naturaleza y función de las pólizas, no les corresponde contener toda la documentación que la autoridad requirió, y para demostrarlo, el recurrente realiza diversas aclaraciones en torno a las pólizas observadas.
- 72 El agravio es **inoperante**.
- 73 Dicha calificativa obedece a que, el apelante vierte planteamientos novedosos que no hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, en el

²⁴ En adelante SIF.

momento procesal oportuno, esto es, en la contestación a los oficios de errores y omisiones; además que, lejos de controvertir los razonamientos expuestos por la responsable, reconoce la omisión imputada.

74 Mediante oficio de errores y omisiones²⁵, la autoridad fiscalizadora requirió a la coalición, entre otras cosas, la documentación comprobatoria de las P1N DR-403/05-18 y P1N EG-563/05-18, esto es, facturas, avisos de contratación, contratos y muestras.

75 En su respuesta el sujeto obligado²⁶ manifestó que el concepto observado se trata de un pago, por lo tanto, las facturas, avisos de contratación, contrato y muestras, corresponden a la provisión del gasto, mismas que se encuentran en la contabilidad ID 41406, en diversas pólizas²⁷. Sin embargo, al revisar dichas pólizas, la responsable determinó que carecían de la totalidad de la documentación comprobatoria.

76 En su demanda el recurrente reitera lo informado ante la autoridad fiscalizadora, pero realiza diversas aclaraciones tendentes a justificar la omisión atribuida a la coalición, sin que acredite haber realizado dichas precisiones ante la autoridad fiscalizadora.

77 Además, pretende que esta Sala Superior realice una revisión oficiosa de la totalidad de las pólizas observadas, así como de los reportes de los proveedores, para tener por acreditado que las pólizas observadas no debían contener la documentación solicitada.

78 No obstante, el momento oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, se actualizó al responder el oficio de

²⁵ Oficio de clave INE/UTF/DA/29647/18.

²⁶ Mediante escrito de clave TESO/109/2018.

²⁷ Pólizas: P1N DR-05/04-18, P1N DR-130/04-18, P1N DR-392/05-18, P1N DR-403/05-18, P1N DR-663/05-18, P1N EG-421/05-18, P1N EG-199/04-18, P1N EG-353/05-18, P1N EG 491/05-18, P1N EG 492/05-18, P1N EG 547/05-18, P1N EG 563/05-18, P1N EG 611/05-18, P1N DR 50/04-18 y P1N DR 558/05-18.

errores y omisiones, pues ello permite a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió²⁸.

- 79 Así pues, de manera alguna controvierte las consideraciones de la responsable, al contrario, reconoce dicha omisión y reitera lo mencionado en la respuesta dada al oficio de errores; pero con diversas aclaraciones que no expuso durante el procedimiento de rescisión del informe atinente.

B. COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE, CONCLUSIÓN 10-C2-P2-V

- 80 En la conclusión 10-C2-P2-V del apartado “Visitas de verificación”, del dictamen consolidado controvertido²⁹, así como considerando 25.10 “Coalición Por México al Frente”, de la resolución también controvertida, el Consejo General del INE determinó que dicha coalición omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda, y gastos operativos de los eventos realizados, por un monto de \$195,793.79 (ciento noventa y cinco mil setecientos noventa y tres pesos 79/100 M.N.), por lo que fue sancionado con el cien por ciento del monto involucrado.
- 81 El recurrente afirma que, el Consejo General del INE transgrede con su determinación el principio de exhaustividad, toda vez que emite una sanción aduciendo que se omitió reportar diversos gastos, cuando de la revisión al SIF se advierte que el sujeto obligado sí hizo el reporte correspondiente.
- 82 En específico, el apelante señala que, contrario a lo determinado por la responsable, sí reportó el gasto correspondiente a una “planta de luz”, con ticket de identificación 91836, por un monto total de \$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- 83 El agravio es **inoperante**.

²⁸ Criterio adoptado, entre otros, en el SUP-RAP-101/2018 y SUP-RAP-72/2018.

²⁹ Versión 10_COA_PMF_V_I.

- 84 Dicha calificativa obedece a que, el apelante vierte planteamientos novedosos que no hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión del informe atinente, esto es, en la contestación a los oficios de errores y omisiones; a través de los cuales la autoridad fiscalizadora da la oportunidad a los sujetos obligados de subsanar o corregir las deficiencias de los informes de campaña.
- 85 Es decir, el sujeto obligado no proporcionó la información que ahora expone en su escrito de demanda, en cuanto a que, el gasto de se encontraba reportado en la póliza de diario uno, periodo dos, normal, en el ID de contabilidad 44335.
- 86 Es preciso apuntar que, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.
- 87 En el caso, el sujeto obligado mediante la respuesta emitida al oficio de errores y omisiones, estuvo en condiciones de formular los argumentos tendentes a subsanar las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, y presentar la documentación soporte para subsanar las deficiencias de la documentación presentada primigeniamente, situación que no aconteció.
- 88 En cambio, ejerciendo su garantía de audiencia, la coalición sólo manifestó que estaba recabando la información, y que daría seguimiento a la observación³⁰, sin que se tenga constancia o, en

³⁰ Lo anterior se desprende del Anexo VV 8.1, consecutivo 141.

su escrito de demanda señale que, en tiempo y forma informó a la autoridad responsable haber realizado el reporte del gasto sancionado.

- 89 Sin que sea viable, para esta autoridad jurisdiccional, efectuar una revisión oficiosa de la documentación aportada por la coalición, máxime que las observaciones que no se consideraron subsanadas fueron de su conocimiento de manera previa a la aprobación del dictamen y resolución combatidas.

C. COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE, CONCLUSIÓN 10-C3-P2-V

- 90 En la conclusión 10-C3-P2-V del apartado “Casas de campaña”, del dictamen consolidado controvertido³¹, así como considerando 25.10 “Coalición Por México al Frente”, de la resolución también combatida, el Consejo General del INE determinó que dicha coalición omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de dos inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$112,941.81 (ciento doce mil novecientos cuarenta y un pesos 81/100 M.N.).
- 91 Por tal motivo, la coalición fue sancionada con el ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, esto es, con \$169,412.71 (ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos doce pesos 71/100 M.N.).
- 92 Por su parte, el impetrante señala que, el Consejo General del INE transgrede con su determinación el principio de exhaustividad, toda vez que sanciona a la coalición aduciendo que se omitió reportar diversos gastos, cuando de la revisión al SIF se advierte que el sujeto obligado sí hizo el reporte correspondiente, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación.
- 93 En específico, el apelante señala que, contrario a lo determinado por la responsable, el sujeto obligado, sí reportó el gasto por la utilización de tres inmuebles, por un monto total de \$61,374.54

³¹ Versión 10_COA_PMF_V_I.

(sesenta y un mil pesos trescientos setenta y cuatro pesos 54/100 M.N.).

94 El agravio es **fundado**.

95 Le asiste la razón al recurrente, porque del análisis del dictamen y la resolución impugnada es evidente que existe una deficiente motivación debido a incongruencias sustanciales, que impiden determinar con claridad cuáles operaciones se consideraron subsanadas, qué inmuebles se tomaron como base para sancionar, y, en ese sentido, cuál es el monto involucrado.

96 La responsable observó al sujeto obligado la omisión de reportar casas de campaña de seis candidatos y el registro contable por la aportación en especie por el uso del bien inmueble o el gasto realizado³².

97 De la revisión a la respuesta presentada por el sujeto obligado³³, la autoridad fiscalizadora consideró lo siguiente:

*De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, **se solventaron registros observados en los periodos 1, 2 y 3, a excepción de lo siguiente:***

*Por lo que se refiere a los candidatos **señalados con (1)** en la columna "REFERENCIA" del ANEXO V1_P1_P2_P3, **no se localizó el registro de la casa de campaña del candidato y el respectivo gasto;** razón por la cual, la observación no quedó atendida.*

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

[Énfasis añadido]

98 En consecencial, la responsable concluyó que:

*"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos **por el uso o goce temporal de 2 inmuebles** utilizados como casas de campaña valuados en \$112,941.81.*

³² Como se muestra en el Anexo VVV-1 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/40589/18.

³³ Anexo VVV-1, adjunto a la respuesta Teso/123/2018.

99 No obstante, de la revisión al Anexo V1_P1_P2_P3, correspondiente a dicha conclusión, se advierte que sanciona por el uso o goce temporal de seis inmuebles, ya que son seis candidatos los señalados con (1) en el referido anexo. Donde solo dos concurren en la misma entidad federativa.

100 En ese sentido:

- No es posible determinar cuáles fueron los registros subsanados y cuáles no, ya que sólo menciona que correspondieron al primero, segundo y tercer periodo, además que no se aprecia que haya subsanado algún registro, de acuerdo a la columna “Conclusión” del Anexo V1_P1_P2_P3.
- No es posible determinar, cuáles son los dos inmuebles que sanciona.
- No hay certeza respecto del monto total involucrado, ya que se sanciona por el uso y goce temporal de dos inmuebles valuados en \$112,941.81 (ciento doce mil novecientos cuarenta y un pesos 81/100 M.N.); sin embargo, esa es la cantidad total respecto de los seis candidatos observados.

101 Así las cosas, es claro que la conclusión 10-C3-P2-V no está debidamente motivada, puesto que existe incongruencia entre las consideraciones del propio dictamen consolidado, esto es, entre el análisis respectivo, la conclusión y el propio Anexo V1_P1_P2_P3, lo que resulta en una afectación al derecho de defensa del partido para plantear su impugnación.

102 Por tanto, debe **revocarse** la sanción impuesta, **para el efecto** de que la autoridad responsable aclare dichas imprecisiones en el cuerpo del dictamen y su Anexo, mediante un ejercicio congruente entre el análisis de la respuesta dada por el sujeto obligado y su conclusión, y, en consecuencia, determine lo que conforme a derecho proceda.

**D. COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE, CONCLUSIONES 10-E1-P1,
10-E2-P1, 10-E4-P2, 10-E5-P2 Y 10-E10-P3**

103 De la lectura del dictamen consolidado controvertido³⁴, así como considerando 25.10 “Coalición Por México al Frente”, de la resolución también controvertida, el Consejo General del INE determinó lo siguiente:

No.	Conclusión sancionatoria
10-E1-P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares, y demás propaganda colocada en la vía pública valuada en \$11,719,034.70
10-E2-P1	El sujeto obligado omitió registrar 74 bardas, 1 lonas mayores a 12m, 144 mantas menores a 12m, 11 diversos conceptos y 28 espectaculares, panorámicos y carteleras valuadas en \$1,009,175.16
10-E4-P2	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares, y demás propaganda colocada en la vía pública valuada en \$4,630,880.15
10-E5-P2	El sujeto obligado omitió registrar 70 bardas, 42 mantas menores a 12m, 4 pantallas digitales, 9 espectaculares, panorámicos y carteleras, 3 por diversos conceptos valuadas en \$328,783.54
10-E10-P3	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares, y demás propaganda colocada en la vía pública valuada en \$866,371.21

104 Como resultado de dicha determinación, la autoridad responsable decidió sancionar, en todas esas conclusiones, con el cien por ciento del monto involucrado.

105 En esencia, el recurrente afirma que, el Consejo General del INE transgrede con su determinación el principio de exhaustividad, toda vez que sanciona a la coalición por omitir diversos gastos por colocación de propaganda en la vía pública, cuando de la revisión al SIF se advierte que el sujeto obligado sí hizo el reporte correspondiente. En específico:

- **Conclusión 10-E1-P1:** Que sí reportó el gasto correspondiente a ciento ochenta y un tipo de testigos o tipos de anuncio –*bardas y vinilonas*-, por un monto total de \$178,

³⁴ Versión 10_COA_PMF_E.

603.63 (ciento setenta y ocho mil seiscientos tres pesos 63/100 M.N.).

- **Conclusión 10-E2-P1:** Que sí reportó el gasto correspondiente a ciento veintisiete testigos o tipo de anuncios –*bardas, vinilonas y mantas*-, por un monto total de \$32,648.40 (ciento setenta y ocho mil seiscientos tres pesos 63/100 M.N.).
- **Conclusión 10-E4-P2:** Que sí reportó el gasto correspondiente a noventa y un testigos o tipo de anuncios –*bardas, espectaculares de pantallas digitales, panorámicos espectaculares, carteleras y pantalla móvil*-, por un monto total de \$404,399.35 (cuatrocientos cuatro mil trescientos noventa y nueve mil 35/100 M.N.).
- **Conclusión 10-E5-P2:** Que sí reportó el gasto correspondiente a ocho testigos o tipo de anuncios –*bardas y vinilonas*-, por un monto total de \$8,447.93 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 93/100 M.N.).
- **Conclusión 10-E10-P3:** Que sí reportó el gasto correspondiente a sesenta testigos o tipo de anuncios –*bardas, carteleras, vinilonas y clones*-, por un monto total de \$184,635.02 (ciento ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y cinco pesos 02/100 M.N.).

106 También, respecto de las conclusiones 10-E1-P1, 10-E4-P2, 10-E5-P2 y 10-E10-P3 señala que, incorrectamente, la responsable aplica lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos³⁵, cuando dicho dispositivo legal se refiere al período de precampañas.

107 Los agravios se califican de **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

108 Lo **infundado** radica en que, el impetrante parte de la premisa inexacta, al considerar que diversos testigos fueron objeto de

³⁵ En lo sucesivo LGPP.

sanción, cuando, de la lectura de los anexos correspondientes a cada conclusión sancionatoria, se advierte que formaron parte del cúmulo de gastos que se tuvieron por subsanados, como se detalla a continuación:

No. Conclusión	Anexo del Dictamen	Determinación en el dictamen	Ticket de identificación, señalados con "(A)", combatidos en la demanda.
10-E4-P2	Anexo E1-P2	Por lo que respecta a los 1,979 testigos señalados con "(A)" en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo E1-P2 del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, ...; por tal razón, respecto de este punto la observación quedó atendida.	Dieciséis testigos: 65310, 64748, 65085, 65454, 65105, 64883, 65063, 65768, 71596, 71914, 72152, 72137, 79425, 73514, 64833 y 97717.
10-E10-P3	Anexo E2-P3	Por lo que respecta a los 130 testigos señalados con "(A)" en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo E2-P3 del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, ...; por tal razón, respecto de este punto la observación quedó atendida.	Veinticinco testigos: 126307, 126503, 126433, 126590, 126341, 126655, 125522, 126406, 130502, 132470, 132569, 133732, 133259, 133042, 132198, 130730, 133365, 126206, 131930, 126371, 157978, 139063, 130089, 126222 y 126528.

109 Conforme a lo razonado por la responsable, respecto de los tickets de identificación señalados con "(A)" la observación quedó atendida, toda vez que, derivado de las respuestas y documentación proporcionada por el sujeto obligado en los oficios de errores y omisiones correspondientes, localizó el registro contable y documentación soporte, constató el reconocimiento del gasto como facturas, contratos, hojas membretadas y/o muestras.

110 Por tanto, no asiste razón al recurrente, toda vez que, de los tickets de identificación descritos en su escrito de demanda, existen algunos que no fueron objeto de sanción, como se señala a continuación:

- Conclusión **10-E4-P2**, dieciséis de los noventa y un testigos que describe en su demanda, no fueron objeto de sanción.
- Conclusión **10-E10-P3**, veinticinco de los sesenta testigos que describe en su demanda, no fueron objeto de sanción.

111 Por tanto, se sostiene que el agravio hecho valer por el impetrante es infundado, sólo respecto de los testigos arriba señalados, porque el apelante incorrectamente señala que fueron sancionados; cuando la responsable los tuvo por reportados correctamente.

- 112 En ese entendido, respecto de las restantes conclusiones sancionatorias, y los testigos que en efecto fueron sancionados por la responsable, es **inoperante** el agravio relativo a que los gastos sí se encuentran reportados en el SIF.
- 113 Lo anterior, en virtud de que el apelante no controvierte de manera frontal los aspectos tomados en consideración por la responsable, para determinar que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública³⁶.
- 114 En el caso, la responsable determinó considerar como no reportados diversos gastos, conforme a los siguientes razonamientos:

No. Conclusión	Testigos impugnados	Referencia en el dictamen que les corresponde	Análisis en el dictamen consolidado
10-E1-P1	181	(B)	Respecto de los 1,887 testigos señalados con “(B)” en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo E-1_P1 del presente dictamen, se observó que aun cuando el sujeto obligado menciona la póliza en la que están reportando el gasto en el SIF, así como el ID de contabilidad, de la revisión a la información, se observó que el ID especificado no corresponde a la contabilidad del sujeto obligado, de igual forma de la revisión a los registros en el SIF, no se localizó documentación con la cual se pueda relacionar la propaganda observada ; por tal razón, la observación respecto de este punto quedó no atendida.
10-E2-P1	27	(B)	Respecto de los 254 testigos señalados con “(B)” en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo E2-P1 del presente Dictamen, se observó que aun cuando el sujeto obligado menciona la póliza en la que están reportando el gasto en el SIF, así como el ID de contabilidad, de la revisión a la información, se observó que el ID especificado no corresponde a la contabilidad del sujeto obligado, de igual forma de la revisión a los registros en el SIF, no se localizó documentación con la cual se pueda relacionar la propaganda observada ; por tal razón, la observación respecto de este punto quedó no atendida.
10-E4-P2	75	(B)	Respecto de los 1,016 testigos señalados con “(B)” en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo E1-P2 del presente Dictamen, se observó que aun cuando el sujeto obligado menciona la póliza en la que están reportando el gasto en el SIF, así como el ID de contabilidad, de la revisión a la información, se observó que el ID especificado no corresponde a la contabilidad del sujeto

³⁶ Es orientador el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE NO SE COMBATEN CONCRETAMENTE LOS RAZONAMIENTOS QUE APOYAN LA SENTENCIA RECLAMADA” consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VIII, diciembre de 1991, página 169, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 221018.

No. Conclusión	Testigos impugnados	Referencia en el dictamen que les corresponde	Análisis en el dictamen consolidado
			obligado, de igual forma de la revisión a los registros en el SIF, no se localizó documentación con la cual se pueda relacionar la propaganda observada ; por tal razón, la observación respecto de este punto quedó no atendida .
10-E5-P2	8	(B)	Respecto de los 84 testigos señalados con “(B)” en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo E2-P2 del presente Dictamen, se observó que aun cuando el sujeto obligado menciona la póliza en la que están reportando el gasto en el SIF, así como el ID de contabilidad, de la revisión a la información, se observó que el ID especificado no corresponde a la contabilidad del sujeto obligado , de igual forma de la revisión a los registros en el SIF, no se localizó documentación con la cual se pueda relacionar la propaganda observada ; por tal razón, la observación respecto de este punto no quedó atendida .
10-E10-P3	33	(2) 7 testigos	De los 74 testigos identificados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo E2-P3 del presente Dictamen, aun cuando señaló que fueron reportados en distintas pólizas , del análisis a las mismas y a la documentación presentada, se observó que los testigos observados no coinciden con los reportados en contabilidad , por lo cual no se tiene certeza de que correspondan a los mismos; por tal razón, la observación no quedó atendida , en lo que respecta a este punto.
		(B) 26 testigos	Respecto de los 115 testigos señalados con “(B)” en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo E2-P3 del presente Dictamen, se observó que aun cuando el sujeto obligado menciona la póliza en la que están reportando el gasto en el SIF, así como el ID de contabilidad, de la revisión a la información, se observó que el ID especificado no corresponde a la contabilidad del sujeto obligado , de igual forma de la revisión a los registros en el SIF, no se localizó documentación con la cual se pueda relacionar la propaganda observada ; por tal razón, la observación respecto de este punto quedó no atendida .

[Énfasis añadido]

115 De dichas consideraciones, se advierte que, si bien el sujeto obligado mencionó la póliza en donde, de acuerdo a su dicho, estaba reportado el gasto observado, la responsable concluyó que el ID especificado no correspondía a la contabilidad del sujeto obligado, además, que tampoco era posible localizar la documentación para relacionar la propaganda observada.

116 No obstante, el apelante no combate frontalmente dichas consideraciones; esto es, no encamina sus argumentos en el sentido de dejar evidente que, contrario a lo analizado por la responsable, los ID de contabilidad sí son coincidentes, y que, de

la información reportada por el partido en el SIF, sí es posible identificar la propaganda observada.

117 Contrario a ello, el impetrante se limita a afirmar que dicha propaganda se encuentra reportada en el SIF, y a señalar, en diversos casos, en qué póliza se encuentra el registro referido, sin controvertir lo razonado por la autoridad fiscalizadora.

118 Lo anterior, era indispensable para analizar sus agravios en la instancia jurisdiccional, porque la misma autoridad refiere que el sujeto obligado informó que la propaganda estaba reportada a través de diversas pólizas; sin embargo, de la revisión al SIF no advirtió su coincidencia con el ID de contabilidad y con la propaganda denunciada.

119 Aunado a ello, si el partido no controvierte las consideraciones vertidas por la responsable, ni tampoco demuestra la coincidencia de lo reportado en el SIF en los términos en que desahogó el oficio de errores y omisiones, frente a lo observado por la responsable, no resulta viable que esta autoridad efectúe una revisión oficiosa de la totalidad de la documentación que aportó el actor, máxime que las observaciones que no se consideraron subsanadas fueron de su conocimiento de manera previa a la aprobación de las resoluciones.

120 Por esta razón se considera que el actor sí contó con el tiempo y los elementos para ubicar las probanzas con las que se acredite su dicho y, por ende, el indebido actuar de la autoridad responsable.

121 Esta conclusión, en modo alguno, implica la imposición de una carga probatoria desproporcionada o de difícil cumplimiento en perjuicio de los sujetos obligados, pues éstos tienen en todo momento acceso al SIF, mediante el cual pueden obtener la

información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, y con ello obtener los elementos de prueba atinentes para que, en caso de controversia, cuenten con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones en la instancia jurisdiccional.

122 También es **inoperante** el agravio relativo a que, incorrectamente la responsable considera como aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la LGPP³⁷, porque si bien, dicho numeral no es exactamente aplicable, ello obedeció a un error de anotación por parte de la responsable, en particular, respecto del inciso en que se prevé el supuesto aplicable al caso, lo cual no implica una violación a algún derecho del recurrente, toda vez que, dentro de la normativa electoral en materia de fiscalización se encuentra prevista la obligación específica de los partidos políticos de presentar los informes de campaña respectivos, así como las reglas atinentes, tal y como se advierte en el mismo artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la LGPP³⁸.

III. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y DUPLICIDAD EN LAS OBSERVACIONES (CONCLUSIÓN 10-E9-P3)

123 De la lectura del dictamen consolidado controvertido –*versión 10_COA_PMF_E*–, así como considerando 25.10 “Coalición Por México al Frente”, de la resolución también controvertida, el Consejo General del INE determinó que el sujeto obligado omitió

³⁷ Artículo 79, de la LGPP

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...).

³⁸ Artículo 79, de la LGPP

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares, y demás propaganda colocada en la vía pública valuada en \$8,469,647.91 (ocho millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos 91/100 M.N.). Motivo por el cual, la responsable determinó sancionar a la coalición con el cien por ciento del monto involucrado.

124 En esencia, el recurrente afirma que, el Consejo General del INE transgrede con su determinación el principio de exhaustividad, toda vez que, contrario a lo determinado por la responsable, el sujeto obligado, sí reportó en el SIF el gasto correspondiente a ciento cincuenta y un testigos o tipo de anuncios –*bardas, carteleras, vinilonas, clones, mantas y panorámicos espectaculares*–.

125 También, afirma que incorrectamente la responsable aplica lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la LGPP, cuando dicho dispositivo legal se refiere al período de precampañas.

126 Por último, aduce que la responsable duplicó las observaciones sin justificación alguna, lo cual derivó que indebidamente sumara dos veces un mismo gasto.

127 Respecto de los dos primeros motivos de disenso, se califican **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

128 Se califica de **fundado** el último agravio, conforme a lo razonado más adelante.

129 Lo **infundado** radica en que, el impetrante parte de la premisa inexacta, al considerar que doce testigos³⁹ fueron objeto de sanción, cuando, de la lectura de los anexos correspondientes a cada conclusión sancionatoria, se advierte que formaron parte del

³⁹ Testigos que, al estar duplicados en la “Tabla Anexo E1-P3” del escrito de demanda, realmente corresponden a seis tickets distintos.

cúmulo de gastos que se tuvieron por subsanados. Dichos testigos están identificados con los siguientes tickets: 131229⁴⁰, 172371⁴¹, 172387⁴², 135346⁴³, 127560⁴⁴ y 130069⁴⁵.

130 En efecto, respecto a doce testigos que el apelante señala en la “Tabla Anexo E1-P3”, la autoridad los referenció con “(A)” en el Anexo E1-P3, es decir, la observación quedó atendida, toda vez que, derivado de las respuestas y documentación proporcionada por el sujeto obligado en los oficios de errores y omisiones correspondientes, localizó el registro contable y documentación soporte, constató el reconocimiento del gasto como facturas, contratos, hojas membretadas y/o muestras.

131 Por tanto, no asiste razón al recurrente, toda vez que, existen doce de los ciento cincuenta y un testigos que describe en su demanda que no fueron objeto de sanción.

132 En vista de lo relatado es que se sostiene que el agravio hecho valer por el impetrante es infundado, sólo respecto de los testigos arriba señalados, porque el apelante incorrectamente señala que fueron sancionados; cuando la responsable los tuvo por reportados correctamente.

133 Por otro lado, es **inoperante** el agravio relativo a que contrario a lo afirmado por la responsable, los gastos sí se encuentran reportados en el SIF, porque el apelante no controvierte de manera frontal los aspectos tomados en consideración por la responsable, para determinar que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública⁴⁶.

⁴⁰Filas 48 y 96 de la “Tabla Anexo E1-P3” de la demanda.

⁴¹Filas 49 y 103 de la “Tabla Anexo E1-P3” de la demanda.

⁴²Filas 50 y 104 de la “Tabla Anexo E1-P3” de la demanda.

⁴³Filas 51 y 105 de la “Tabla Anexo E1-P3” de la demanda.

⁴⁴Filas 52 y 106 de la “Tabla Anexo E1-P3” de la demanda.

⁴⁵Filas 53 y 107 de la “Tabla Anexo E1-P3” de la demanda.

⁴⁶Es orientador el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE NO SE

- 134 En el caso, la responsable determinó, entre otras cosas, considerar como no reportados los testigos señalados con “(B)” en el Anexo E1-P3 de esta conclusión, porque aun cuando el sujeto obligado mencionó la póliza de reporte del gasto en el SIF, así como el ID de contabilidad, de la revisión a la información, se observó que el ID especificado no corresponde a la contabilidad del sujeto obligado –*candidato*–, y tampoco se localizó documentación con la que se pueda relacionar la propaganda observada.
- 135 No obstante, el apelante no combate frontalmente las consideraciones de la responsable; esto es, no vierte argumentos a efecto de dejar evidente que, contrario a lo analizado por la responsable, los ID de contabilidad sí son coincidentes, y que, de la información reportada por el partido en el SIF, sí es posible identificar la propaganda observada.
- 136 El impetrante se limita a afirmar que dicha propaganda se encuentra reportada en el SIF, y a señalar, en diversos casos, en qué póliza se encuentra el registro referido, sin controvertir lo razonado por la autoridad fiscalizadora.
- 137 También deviene **inoperante** el agravio relativo a que, incorrectamente la responsable considera como aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la LGPP⁴⁷ porque, al igual que en diversa conclusión analizada en párrafos previstos, existe un error de anotación respecto de la norma aplicable al caso concreto, la obligación de los partidos

COMBATEN CONCRETAMENTE LOS RAZONAMIENTOS QUE APOYAN LA SENTENCIA RECLAMADA” consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VIII, diciembre de 1991, página 169, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 221018.

⁴⁷ Artículo 79, de la LGPP

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...).

políticos de presentar los informes de campaña respectivos, así como las reglas atinentes, se encuentra prevista en el inciso b) fracción I, numeral 1, artículo 79, de la LGPP⁴⁸.

138 Finalmente, como se adelantó, es **fundado** el agravio relativo a que existe una indebida duplicidad de las observaciones por parte de la responsable, ya que, de lista de testigos controvertidos por el impetrante, existen sesenta y tres que están duplicados en el Anexo E1-P3 del dictamen consolidado, y, en consecuencia, de manera incorrecta forman parte de la sumatoria utilizada por la autoridad para considerar el monto involucrado en la imposición de la sanción.

139 De la “Tabla Anexo E1-P3” del escrito de demanda, el impetrante señala que, en la columna de “Referencia de Duplicidad” se muestra el número de fila repetida en el Anexo E1-P3 que sirvió de base para la determinación de la infracción descrita en la conclusión 10-E9-P3.

140 En esa columna el apelante señala ciento veintiséis testigos que, dada su duplicidad, corresponden realmente a sesenta y tres tickets de identificación: 127357, 127679, 127739, 127810, 127922, 127971, 127974, 128006, 128049, 128241, 128271, 128296, 129040, 129171, 129241, 129250, 129413, 130061, 130233, 130334, 130505, 131516, 131634, 132796, 133832, 134621, 136563, 137127, 138311, 138417, 138461, 138623, 138770, 139184, 139308, 139633, 140607, 140735, 144696, 144938, 145048, 145205, 152825, 153007, 157230, 158301, 158425, 158781, 160984, 161274, 163605, 163608, 168244,

⁴⁸ Artículo 79, de la LGPP

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

170385, 170562, 171071, 173350, 176786, 176862, 177211, 177783, 178794 y 180035.

141 Ahora bien, en el Anexo E1-P3 de la conclusión, cada uno de los referidos tickets están duplicados, es decir, son idénticos respecto a la fecha sincronización, folio, estatus, entidad federativa, municipio, proceso específico, ámbito, ubicación, tipo de anuncio, cantidad, costo unitario, entre otros, sin que medie alguna consideración por parte de la responsable para ello.

142 Asimismo, de la revisión a dichos tickets se obtiene que en cincuenta y cuatro de los sesenta y tres, existe identidad en cuanto al importe que debe ser contabilizado, en tanto que, en los tickets 130233, 138770, 139184, 157230, 158425, 161274, 163608, 168244 y 171071, existen diferencias en los montos, lo cual se debe a la variación en cuanto a las medidas y/o costo unitario.

143 Para una mejor comprensión de lo anterior, en el **Anexo Único** de esta sentencia se inserta la parte conducente del Anexo E1-P3 del dictamen consolidado, donde es posible advertir la duplicidad de los conceptos observados y finalmente sancionados, así como, los nueve tickets que presentan variación en cuanto a los montos involucrados.

144 Sin descontar los testigos duplicados, el monto total al que asciende la sumatoria es de \$352,699.72 (treientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y nueve mil pesos 72/100 M.N.). Cantidad que forma parte del monto involucrado correspondiente a la conclusión 10-E9-P3, es decir, dicho monto forma parte de los \$8,469,647.91 (ocho millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos 91/100 M.N.) considerados por la responsable para sancionar a la coalición.

- 145 Como se apuntó, sin justificación alguna, la responsable duplicó la misma observación respecto de cada ticket de identificación, sin que ello se deba a la cantidad de los testigos observados, dado que, en la columna denominada “cantidad” la autoridad está en posibilidad de multiplicar el costo correspondiente por número de unidades.
- 146 Aunado a ello, tampoco de la verificación a los testigos de la propaganda observada, proporcionados por la autoridad responsable, es posible advertir que haya habido alguna razón que sustente la duplicidad de conceptos en el Anexo E1-P3.
- 147 Por tanto, lo procedente es **revocar** la sanción impuesta para el efecto de que el Consejo General del INE emita una nueva determinación en la que deje de considerar las duplicidades de los sesenta y tres tickets arriba indicados y, hecho lo anterior, proceda conforme a derecho corresponda.
- 148 Asimismo, respecto a los nueve tickets cuyos importes no coinciden, deberá tomar sólo aquél que conforme a derecho corresponda.

SEXTO. Efectos

- En cuanto a la conclusión sancionatoria 7-C5-P3-V señalada en el inciso c) del considerando 25.6 de la resolución impugnada, al no existir las consecuencias de hecho y de Derecho en el dictamen consolidado que originaron la conclusión sancionatoria se **revoca lisa y llanamente** la sanción impuesta en la resolución controvertida.
- Respecto de las conclusiones 10-C26-P1, 10-C69-P2 y 10-C109-P3, lo procedente es **revocar** las sanciones para el efecto de que el Consejo General del INE realice

correctamente su cálculo, conforme al cinco por ciento del monto involucrado.

- Respecto a la conclusión 10-C80-P2, lo procedente es **revocar la sanción** impuesta **para el efecto** de que el Consejo General del INE considere como monto involucrado el referido en el dictamen consolidado, esto es, \$865,229.02 (ochocientos sesenta y cinco mil doscientos veintinueve pesos 02/100 M.N), y, consecuentemente, realice correctamente el cálculo de la sanción conforme al cinco por ciento del monto involucrado.
- Tocante a la conclusión 10-C3-P2-V, lo procedente es revocar la sanción impuesta, **para el efecto** de que la autoridad responsable aclare las imprecisiones en el dictamen consolidado y su Anexo, mediante un ejercicio congruente entre el análisis de la respuesta dada por el sujeto obligado y su conclusión, y, en consecuencia, determine lo que conforme a derecho proceda.
- Respecto a la conclusión 10-E9-P3, lo procedente es **revocar** la sanción impuesta **para el efecto** de que el Consejo General del INE, emita una nueva determinación en la que deje de considerar las duplicidades de los sesenta y tres tickets precisados en la presente ejecutoria, y, en consecuencia, reindividualice la sanción.
- Ello, tomando en consideración que, respecto a los nueve tickets cuyos importes no coinciden, deberá tomar sólo aquél que conforme a derecho corresponda.
- Tope de gastos de campaña: Hecho lo anterior, deberá ajustar los correspondientes montos computados para efectos de calcular los gastos totales y, en su caso, la determinación sobre el rebase de tope de gastos de campaña, observando, en cualquier caso, el principio de *non reformatio in peius*.

149 Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-242/2018 al diverso SUP-RAP-232/2018. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** lisa y llanamente el inciso c) del considerando 25.6, así como el inciso c) del resolutivo SEXTO, ambos de la resolución impugnada.

TERCERO. Se **modifican** el dictamen y la resolución controvertidas, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con el considerando SEXTO de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

Anexo Único

Ticket Id	Entidad	Ámbito	Tipo de Anuncio	Cantidad	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO	Referencia
127357	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
127357	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
127679	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,252.80	(B)
127679	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,252.80	(B)
127739	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	469.8	(B)
127739	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	469.8	(B)
127810	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	835.2	(B)
127810	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	835.2	(B)
127922	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	417.6	(B)
127922	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	417.6	(B)
127971	GUERRERO	FEDERAL	MANTAS (MENORES A 12MTS)	1	104.4	(B)
127971	GUERRERO	FEDERAL	MANTAS (MENORES A 12MTS)	1	104.4	(B)
127974	VERACRUZ	FEDERAL	BARDAS	1	125.28	(B)
127974	VERACRUZ	FEDERAL	BARDAS	1	125.28	(B)
128006	GUERRERO	FEDERAL	MANTAS (MENORES A 12MTS)	1	104.4	(B)
128006	GUERRERO	FEDERAL	MANTAS (MENORES A 12MTS)	1	104.4	(B)
128049	VERACRUZ	FEDERAL	BARDAS	1	125.28	(B)
128049	VERACRUZ	FEDERAL	BARDAS	1	125.28	(B)
128241	GUERRERO	FEDERAL	MANTAS (MENORES A 12MTS)	1	104.4	(B)
128241	GUERRERO	FEDERAL	MANTAS (MENORES A 12MTS)	1	104.4	(B)
128271	GUERRERO	FEDERAL	MANTAS (MENORES A 12MTS)	1	104.4	(B)
128271	GUERRERO	FEDERAL	MANTAS (MENORES A 12MTS)	1	104.4	(B)
128296	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
128296	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
129040	VERACRUZ	FEDERAL	BARDAS	1	125.28	(B)
129040	VERACRUZ	FEDERAL	BARDAS	1	125.28	(B)
129171	VERACRUZ	FEDERAL	BARDAS	1	125.28	(B)
129171	VERACRUZ	FEDERAL	BARDAS	1	125.28	(B)
129241	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
129241	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
129250	MEXICO	FEDERAL	BARDAS	1	3,625.00	(B)
129250	MEXICO	FEDERAL	BARDAS	1	3,625.00	(B)
129413	TAMAULIPAS	FEDERAL	VINILONAS	2	487.2	(B)
129413	TAMAULIPAS	FEDERAL	VINILONAS	2	487.2	(B)
130061	TAMAULIPAS	FEDERAL	VINILONAS	1	348	(B)

**SUP-RAP-232/2018
Y ACUMULADO**

Ticket Id	Entidad	Ámbito	Tipo de Anuncio	Cantidad	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO	Referencia
130061	TAMAULIPAS	FEDERAL	VINILONAS	1	348	(B)
130233*	MEXICO	FEDERAL	VINILONAS	1	382.8	(B)
130233*	MEXICO	FEDERAL	VINILONAS	1	638	(B)
130334	GUERRERO	FEDERAL	MANTAS (MENORES A 12MTS)	1	104.4	(B)
130334	GUERRERO	FEDERAL	MANTAS (MENORES A 12MTS)	1	104.4	(B)
130505	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
130505	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
131516	MEXICO	FEDERAL	BARDAS	1	5,800.00	(B)
131516	MEXICO	FEDERAL	BARDAS	1	5,800.00	(B)
131634	MEXICO	FEDERAL	BARDAS	1	7,250.00	(B)
131634	MEXICO	FEDERAL	BARDAS	1	7,250.00	(B)
132796	DURANGO	FEDERAL	BARDAS	1	1,670.40	(B)
132796	DURANGO	FEDERAL	BARDAS	1	1,670.40	(B)
133832	MEXICO	FEDERAL	BARDAS	1	9,787.50	(B)
133832	MEXICO	FEDERAL	BARDAS	1	9,787.50	(B)
134621	TAMAULIPAS	FEDERAL	VINILONAS	1	852.6	(B)
134621	TAMAULIPAS	FEDERAL	VINILONAS	1	852.6	(B)
136563	DURANGO	FEDERAL	VINILONAS	1	191.84	(B)
136563	DURANGO	FEDERAL	VINILONAS	1	191.84	(B)
137127	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
137127	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
138311	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
138311	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
138417	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
138417	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
138461	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
138461	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
138623	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	2,505.60	(B)
138623	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	2,505.60	(B)
138770*	NAYARIT	FEDERAL	CARTELERAS	1	21,728.16	(B)
138770*	NAYARIT	FEDERAL	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	1	7,530.72	(B)
139184*	NAYARIT	FEDERAL	CARTELERAS	1	32,592.24	(B)
139184*	NAYARIT	FEDERAL	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	1	11,296.08	(B)
139308	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
139308	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
139633	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
139633	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
140607	TAMAULIPAS	FEDERAL	VINILONAS	1	348	(B)
140607	TAMAULIPAS	FEDERAL	VINILONAS	1	348	(B)
140735	NAYARIT	FEDERAL	BARDAS	1	139.2	(B)
140735	NAYARIT	FEDERAL	BARDAS	1	139.2	(B)

**SUP-RAP-232/2018
Y ACUMULADO**

Ticket Id	Entidad	Ámbito	Tipo de Anuncio	Cantidad	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO	Referencia
144696	TAMAULIPAS	FEDERAL	VINILONAS	1	348	(B)
144696	TAMAULIPAS	FEDERAL	VINILONAS	1	348	(B)
144938	TAMAULIPAS	FEDERAL	VINILONAS	1	348	(B)
144938	TAMAULIPAS	FEDERAL	VINILONAS	1	348	(B)
145048	TAMAULIPAS	FEDERAL	VINILONAS	1	348	(B)
145048	TAMAULIPAS	FEDERAL	VINILONAS	1	348	(B)
145205	TAMAULIPAS	FEDERAL	VINILONAS	1	609	(B)
145205	TAMAULIPAS	FEDERAL	VINILONAS	1	609	(B)
152825	GUERRERO	FEDERAL	MANTAS (MENORES A 12MTS)	1	104.4	(B)
152825	GUERRERO	FEDERAL	MANTAS (MENORES A 12MTS)	1	104.4	(B)
153007	GUERRERO	FEDERAL	MANTAS (MENORES A 12MTS)	1	104.4	(B)
153007	GUERRERO	FEDERAL	MANTAS (MENORES A 12MTS)	1	104.4	(B)
157230*	VERACRUZ	FEDERAL	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	1	5,972.40	(B)
157230*	VERACRUZ	FEDERAL	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	1	14,333.76	(B)
158301	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
158301	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,044.00	(B)
158425*	VERACRUZ	FEDERAL	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	1	5,972.40	(B)
158425*	VERACRUZ	FEDERAL	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	1	14,333.76	(B)
158781	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,252.80	(B)
158781	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,252.80	(B)
160984	ZACATECAS	FEDERAL	VINILONAS	1	49.88	(B)
160984	ZACATECAS	FEDERAL	VINILONAS	1	49.88	(B)
161274*	VERACRUZ	FEDERAL	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	1	5,972.40	(B)
161274*	VERACRUZ	FEDERAL	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	1	14,333.76	(B)
163605	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	835.2	(B)
163605	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	835.2	(B)
163608*	MEXICO	FEDERAL	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	1	29,500.80	(B)
163608*	MEXICO	FEDERAL	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	1	23,566.08	(B)
168244*	VERACRUZ	FEDERAL	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	1	5,972.40	(B)
168244*	VERACRUZ	FEDERAL	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	1	14,333.76	(B)
170385	MEXICO	FEDERAL	BARDAS	1	3,262.50	(B)
170385	MEXICO	FEDERAL	BARDAS	1	3,262.50	(B)
170562	MEXICO	FEDERAL	BARDAS	1	2,900.00	(B)
170562	MEXICO	FEDERAL	BARDAS	1	2,900.00	(B)
171071*	TABASCO	FEDERAL	MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS)	3	2,262.00	(B)
171071*	TABASCO	FEDERAL	MANTAS (IGUAL O MENOR A 12MTS)	3	2,088.00	(B)
173350	VERACRUZ	FEDERAL	BARDAS	1	348	(B)

Ticket Id	Entidad	Ámbito	Tipo de Anuncio	Cantidad	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO	Referencia
173350	VERACRUZ	FEDERAL	BARDAS	1	348	(B)
176786	MEXICO	FEDERAL	BARDAS	1	2,900.00	(B)
176786	MEXICO	FEDERAL	BARDAS	1	2,900.00	(B)
176862	DURANGO	FEDERAL	VINILONAS	1	191.84	(B)
176862	DURANGO	FEDERAL	VINILONAS	1	191.84	(B)
177211	DURANGO	FEDERAL	VINILONAS	1	164.43	(B)
177211	DURANGO	FEDERAL	VINILONAS	1	164.43	(B)
177783	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,252.80	(B)
177783	JALISCO	FEDERAL	BARDAS	1	1,252.80	(B)
178794	TAMAULIPAS	FEDERAL	VINILONAS	1	348	(B)
178794	TAMAULIPAS	FEDERAL	VINILONAS	1	348	(B)
180035	MEXICO	FEDERAL	BARDAS	1	6,090.00	(B)
180035	MEXICO	FEDERAL	BARDAS	1	6,090.00	(B)

*Mismos tickets con montos diferentes.